

17891
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P. L. E. N. O.- Panamá, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.-

V I S T O S:

El Dr. Bolívar Dávalos Moncayo en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública, solicita la constitucionalidad, por razones de forma, del artículo sexto de la Ley 36 de 1965 en la parte del mismo a la letra dice:

"... pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses antes de la fecha de la elección".

Los hechos en que se funda la acción se expresan del modo siguiente:

"Primero: El 31 de diciembre de 1965 fue sancionada y promulgada el mismo día, mediante publicación en la Gaceta Oficial número 15.527, la Ley número 36 de 1965, por la cual se subrogan disposiciones del Decreto Ley 7 de 1962, se aumentan los sueldos y demás emolumentos de servidores públicos y se dictan otras medidas;

"Segundo: El artículo sexto de la Ley número 36 de 1965 contiene un párrafo o parte específica final que a la letra dice: 'pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses antes de la fecha de la elección';

"Tercero: La parte específica final, transcrita en el hecho segundo, constituye reforma por adición tácita de la Ley número 25, de 30 de enero de 1958, por la cual se aprueba el Código Electoral, en su artículo 11, ordinarios a), b) y c), con la reforma de la Ley 80, de 29 de noviembre de 1963, ya que a todos esos ordinarios la parte específica transcrita de la Ley 36, citada, adiciona, por intercalación, el párrafo 'o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses de la fecha de la elección';

"Cuarto: El Código Electoral es Ley Orgánica de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, concordante con el artículo 118, ordinal 1, de la misma Ley Fundamental;

"Quinto: De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la parte específica del artículo sexto de la Ley 36 de 1965, transcrita en el hecho segundo, ya que constituye reforma por adición al artículo 11 de la Ley Orgánica como lo es el Código Electoral, debió ser aprobada por el voto favorable, en cada uno de los debates, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea;

"Sexto: La parte específica del artículo sexto, transcrita en el hecho segundo, nunca recibió el primer debate;

"Séptimo: La parte específica del artículo sexto,

Agréguese después de la palabra **Sueldos**, lo siguiente:

"Pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis meses antes de la fecha de la elección".

"Fue aprobado y adoptado el Artículo Nuevo con la modificación Harris".

Considera la Corte, que si bien es cierto que no podría objetarse que un diputado en la discusión de un proyecto de ley orgánica en el seno de la Cámara introduzca modificaciones al mismo, porque sostener lo contrario sería reducir el campo de su intervención a límites atentatorios a sus atribuciones como legislador, cosa distinta es, cuando ese diputado introduce reformas a una ley orgánica que no es materia del debate, porque en este proceder anómalo desconocer y por lo tanto infringe, lo preceptuado por el artículo 125 en armonía con el 127 de la Ley Fundamental, ya que se atribuye una iniciativa que le está vedada por las antes dichas normas.

Concretando al caso, la actuación del diputado Harris habría sido inobjetable si hubiese propuesto reformas a la ley de sueldos que se discutía, pero no lo era al propiciar reformas al Código Electoral, porque se atribuía una iniciativa, por tratarse de reformas a una ley orgánica, que no le estaba permitida de acuerdo con el artículo 125, acápite a), de la Constitución.

En sentencia de 25 de agosto de 1952, la Corte expuso "que el requisito esencial exigido por el ordinal 1º del artículo 125 en armonía con el inciso 3º del artículo 127, ambos de la Constitución Nacional, se llena cuando una comisión especial presenta o prohíja un proyecto de ley orgánica".

Del examen que se hace en la parte puesta de manifiesto de la trigésima tercera sesión de la Asamblea, no se constata que una comisión especial hubiera prohijado la reforma cuestionada, ni aprovecharía, a juicio Pleno; que en el mismo acto se prohijara como fórmula salvadora, porque con ello no se cumpliría con el artículo 127, relacionados sus incisos segundo y tercero ya que se prescindiría de la ponderación debida a la materia que es lo que en esencia constituye el primer debate.

De lo expuesto, se llega con facilidad a la conclusión de que se ha producido la infracción en forma directa de los artículos 125 y 127 de la Constitución Nacional por haber sido ignorados sus contenidos al expedir el párrafo final del artículo sexto de la Ley 36 de 1965.

Y es por ello, que la Corte Suprema, Pleno, en un todo de acuerdo con el señor Procurador Auxiliar de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional, por defectos de forma, el párrafo final del artículo sexto de la Ley 36 de 1965, que dice: "... pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses antes de la fecha de